

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS  
 Art .295 C.G.P



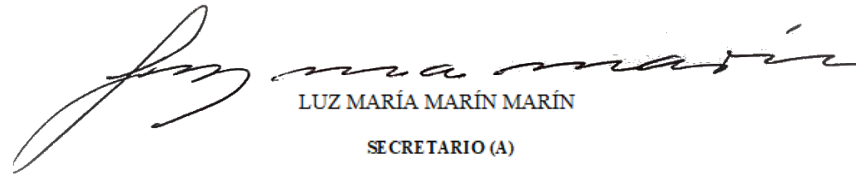
Nro .de Estado 0138

Fecha 23/10/2020

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05209318400120160002301	Verbal	MARISOL BERMUDEZ VELEZ	FERNANDO BONILLA BERMUDEZ	Auto concede término CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTAR. Providencia notificada por estados electrónicos el 23/10/2020, <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	22/10/2020			OSCAR.HERNANDO CASTRO RIVERA
05686318900120070023301	Ordinario	EDISON ALEXANDER MONSALVE	NUBIA ELENA ALVAREZ CARDONA	Auto concede término CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTAR. Providencia notificada por estados electrónicos el 23/10/2020, <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	22/10/2020			OSCAR.HERNANDO CASTRO RIVERA
05837310300120140089801	Ordinario	LILIANA MARIA HINCAPIE OCAMPO	DOLLY GRAJALES AGUIRRE	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 23/10/2020, <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia</a>	22/10/2020			OSCAR.HERNANDO CASTRO RIVERA

  
 LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
 SECRETARIO (A)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

**Referencia**      **Proceso:**      **Ordinario Reivindicatorio**  
**Demandante:**    **Juliana Natacha Monsalve Hincapié y otras**  
**Demandados:**   **Dolly Grajales Aguirre**  
**Asunto:**          **Confirma la sentencia apelada.** De los elementos axiológicos para la prosperidad de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio. / Deber del reivindicante de acreditar la cadena de títulos de propiedad anteriores a la posesión de la parte resistente, a fin de contrarrestar la presunción legal de dominio que recae a favor de la poseedora, la que solo se desvirtuaba con títulos que alcancen un tiempo superior al de la posesión de la demandada o que demuestren mejor o igual derecho sobre el bien objeto de la reivindicación  
**Radicado:**        **05837 31 03 001 2014 00898 01**  
**Sentencia No.:**   **10**

**Medellín**, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia el 30 de agosto de 2016, por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo, dentro del proceso ordinario reivindicatorio instaurado por Juliana Natacha Monsalve Hincapié, quien actúa en nombre propio y como apoderada general de Liliana María Hincapié Ocampo y Esteffani Monsalve Hincapié, contra Dolly Grajales Aguirre.

## **I. ANTECEDENTES.**

**1.** Promovió la actora, acción reivindicatoria, con el fin de

Ordinario – Reivindicatorio. Juliana Natacha Monsalve Hincapié y otras. Vs. Dolly Grajales Aguirre. Rad. 05837 31 03 001 2014 00898 01

que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la calle 51 No. 45-34 de Necoclí, con matrícula 034-14290, alinderado en el hecho primero de la demanda; y en consecuencia, se ordene a la demandada restituir el inmueble mencionado; condenarla a pagar los frutos civiles que se hubiesen podido obtener durante el tiempo de posesión, hasta su entrega, debido a su condición de poseedora de mala fe; además se condene en costas.

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones, aducen las demandantes, que son propietarias de la casa de habitación ubicada en la calle 51 No. 45-34 de Necoclí, alinderado así: *“Por el NORTE, con Francisco Julio en extensión de 30 metros; ORIENTE con el lote No. 3 en extensión de 8 metros; SUR con Pablo Cuello en 30 metros y OCCIDENTE con calle pública en 8 metros”*, con una superficie de 240 mts<sup>2</sup>, y con matrícula inmobiliaria N° 034-14290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.

Manifiestan las actoras que el referido inmueble lo adquirieron por adjudicación dentro de la liquidación de la sociedad conyugal del señor Jesús Ramiro Monsalve García, mediante escritura pública No. 746 del 11 de mayo de 2013, de la Notaría Única de Turbo.

Cuentan que el señor Monsalve García, sostuvo una relación marital de hecho con Dolly Grajales Aguirre, y que por 8 años convivieron en el inmueble objeto de la pretensión; que esa relación se deterioró por infidelidad de la señora Grajales, por lo que decidieron ponerle fin, pero que aquella se quedó viviendo en el inmueble, siendo requerida en múltiples ocasiones por el señor Monsalve, para su entrega, lo que no logró porque siempre alegó tener derechos en el inmueble.

Indican que Jesús Ramiro Monsalve García, padecía una enfermedad terminal, necesitando de cuidados especiales, por lo que

consiguió una nueva pareja, con la que convivió hasta su muerte, por un espacio de año y medio; que no obstante, a la fecha de su fallecimiento (27 de agosto de 2012) tenía sociedad conyugal vigente con Liliana María Hincapié Ocampo, por lo que sus herederas Juliana Natacha y Esteffani Monsalve Hincapié y su esposa legítima, hicieron los trámites de la sucesión, quedando plasmada en la escritura pública No. 746 del 11 de mayo de 2013, otorgada en la Notaría Única de Turbo, y registrada en el folio de matrícula No. 034-14290.

Informan las actoras que en calidad de adjudicatarias del referido inmueble, solicitaron su entrega a la demandada, pero que esta se negó a hacerlo, alegando tener derecho proveniente de la unión marital que sostuvo con Monsalve García.

Finalmente, expusieron que el 6 de noviembre de 2014, se realizó la audiencia de conciliación prejudicial en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Urabá.

**3.** La demanda fue admitida por auto del 28 de enero de 2014<sup>1</sup>, que dispuso darle el trámite ordinario, notificar a la demandada y correrle traslado por el término de 20 días, en garantía de su derecho a la defensa.

**4.** La convocada a juicio concurrió al proceso (fl. 28, C-1), en término, y a través de apoderado judicial, dio respuesta a la demanda<sup>2</sup>, acepando como ciertos la mayoría de los hechos, pues sólo negó el 4 y 6; precisando que tiene la posesión del inmueble objeto del litigio desde el 5 de mayo de 2005; disiente de la forma como se hizo la sucesión del señor Jesús Ramiro Monsalve García, porque no fue incluida como su compañera permanente, a sabiendas que tal situación

---

<sup>1</sup> Folio 27, cuad. ppal.

<sup>2</sup> Folios 31 a 44 ídem.

fue reconocida en la escritura pública No. 449 del 2 de abril de 2009, de la Notaría 22 de Medellín, aclaratoria de la escritura pública 585 del 24 de abril de 2008 de la misma notaría, respecto del estado civil del señor Monsalve García, porque había indicado en la primera de aquellas, que era soltero y sin unión marital de hecho, y en su lugar, manifestó que es soltero con unión marital de hecho; siendo ambas escrituras registradas en el folio de matrícula 034-14290; y que amparada en esa condición, presentó ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo, demanda impugnando la sucesión, radicada con el No. 2014-00261.

Adujo que ante la aceptación de las demandantes del tiempo que convivió con el señor Monsalve en el inmueble objeto de la litis, dejaron confeso la calidad de poseedora de buena fe que ostenta sobre aquel bien, según el art. 197 del C.P.C.

Se opuso a las pretensiones de la demanda y como excepciones de mérito formuló las denominadas:

i) *“La de falta de derecho y de acción”*, aduciendo que por haberse extinguido el derecho de propiedad de las demandantes sobre el inmueble que reclaman, operó a su favor, la prescripción adquisitiva de dominio, al llevar más de 5 años en posesión, porque ingresó al inmueble en virtud de la entrega pacífica y voluntaria que desde el 2005 les hizo su dueño, y que posteriormente, lo compró en compañía de su compañero permanente, a la señora Carolina, ejerciendo desde aquel momento, actos de señora y dueña; refiriendo además, que el avalúo catastral no supera los topes que exige la ley, para considerarlo de interés social.

ii) *“Prescripción adquisitiva de dominio”*, indicando que es poseedora de buena fe al tener justo título desde hace más de 5 años, y que conforme al artículo 2.529 del Código Civil, tiene el tiempo para la prescripción ordinaria. Aseguró que el justo título lo fundamenta en la Ordinario – Reivindicatorio. Juliana Natacha Monsalve Hincapié y otras. Vs. Dolly Grajales Aguirre. Rad. 05837 31 03 001 2014 00898 01

escritura pública No. 585 del 24 de abril de 2008, de la Notaría 22 de Medellín, aclarada mediante escritura pública No. 449 del 2 de abril de 2009, de la Notaría Única de Turbo, precisando que la aclaración radicó en el verdadero estado civil del señor Ramiro Monsalve, y que conforme al art. 1603 del Código Civil, los contratos deben ejecutarse de buena fe.

iii) "*Prescripción extintiva ordinaria*", fincada en que para la fecha de presentación de la demanda, llevaba más de 5 años viviendo en el inmueble, realizando actividades de señora y dueña, ingresando a él de buena fe y con justo título; y que el título de las demandantes con el que pretenden arrebatarle el inmueble, se encuentra demandado por ineficaz y encontrarse en causal de nulidad. Reitera que al inmueble ingresó por compra que del mismo realizó su compañero permanente, Jesús Ramiro, poseyéndolo desde el 5 de mayo de 2005, ejerciendo actividades de señora y dueña, haciendo mejoras, paga servicios e impuestos, y es reconocida por todos sus vecinos, como dueña desde hace 10 años, y que por ello, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2529 del Código Civil, para adquirirlo por prescripción.

iv) "*Prescripción extintiva extraordinaria de interés social*", sustentada en que para la fecha de presentación de la demanda, llevaba más de cinco años viviendo en el inmueble, ejerciendo posesión desde el 5 de mayo de 2005, realizando actividades de señora y dueña, actuando de buena fe y con justo título "*el cual hoy no tiene porque fue violentamente arrebatado*" (fl. 39, C-1); agregó que para el 28 de abril de 2008, el inmueble estaba avaluado en \$28'000.000, significando que es inferior a 135 SMMLV y que en Necoclí hay una población inferior a 100 habitantes, lo que califica como vivienda de interés social conforme a la ley 9 de 1989.

v) "*Título ineficaz*", aduce que el título que hacen valer las demandantes, se encuentra viciado de nulidad, porque iniciaron la Ordinario – Reivindicatorio. Juliana Natacha Monsalve Hincapié y otras. Vs. Dolly Grajales Aguirre. Rad. 05837 31 03 001 2014 00898 01

sucesión de Jesús Ramiro Monsalve, sin citarla como compañera permanente de aquel.

vi) “*Título prejudicialidad*”, expresó que ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo, cursa la demanda de nulidad de la escritura pública No. 746 del 11 de mayo de 2013, título que presuntamente les dio derecho a las demandantes para pretender la reivindicación del inmueble objeto de este proceso; aúna que la decisión que se tome en aquel proceso, incide en este, y que por tal razón, solicita la suspensión.

En escrito aparte formuló la convocada a juicio las excepciones previas de “*Falta de derecho y acción*”, “*prescripción extintiva ordinaria*”, “*prescripción extintiva ordinaria de interés social*” y “*título prejudicialidad*”, las cuales fueron resueltas de manera adversa a sus intereses<sup>3</sup>.

También formuló dentro de la oportunidad procesal, acción de reconvención contra Esteffani y Juliana Natacha Monsalve Hincapié; la cual fue inadmitida y posteriormente, rechazada mediante auto del 5 de junio de 2015, por no subsanar los requisitos exigidos<sup>4</sup>.

4. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fue celebrada audiencia de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo (fls. 73 a 75 C. ppal.), a consecuencia de lo cual, se abrió paso a la etapa de saneamiento y fijación del litigio. Posteriormente, se recepcionaron los interrogatorios a la demandante Juliana Natacha Monsalve Hincapié y demandada Dolly Grajales Aguirre, luego se procedió al decreto de las pruebas solicitadas<sup>5</sup>, que fueron evacuadas en

---

<sup>3</sup> Mediante auto del 29 de septiembre de 2015, folios 10 a 14, C-3.

<sup>4</sup> Folio 17, C-2.

<sup>5</sup> Folio 76 a 77, C-1.

cuanto hubo interés de las partes. Posteriormente, se fijó fecha para alegatos y fallo.

En audiencia del 30 de agosto de 2016, fueron interrogadas las demandantes Juliana Natacha y Esteffani Monsalve Hincapié, y recepcionados los testimonios de Luz Adelfa Sánchez Garcés y Reina Isabel Arango Herrera; luego la *A quo* prescindió de la prueba testimonial con los testigos que no comparecieron, y prosiguió con la etapa de alegaciones y fallo.

El apoderado de las demandantes, reiteró que con este proceso pretende recuperar el inmueble de propiedad de sus representadas, el cual se encuentra en posesión de la demandada; luego, hizo lectura de los artículos 762 y 946 del Código Civil, para indicar, que las demandantes están tratando de recuperar la posesión de un inmueble debidamente determinado, el cual estuvo en poder de Ramiro Monsalve García, porque así lo acreditan la escritura pública y el folio de matrícula inmobiliaria, y que luego de del fallecimiento de aquel, se defirió la herencia a sus herederos, en este caso, a las demandantes; así mismo, hizo alusión al interrogatorio de la demandada Dolly Grajales, para luego indicar que a folios 74 y 75, manifestó respecto de la relación marital que tuvo con el señor Monsalve, que “... desde el 2004, hasta dos años antes de él morir, empezamos a tener problemas, pero nunca dejó de ir a la casa, que era la casa de los dos, siempre estaba en el día, estaba ahí laborando y en algunas ocasiones se quedaba en las noches”<sup>6</sup>, lo que considera una confesión, e infiere que el señor Jesús Ramiro ocupó la vivienda asumiendo la calidad de propietario hasta el momento que debió trasladarse a Medellín, por situaciones de salud, pero que el ánimo de señor y dueño él nunca lo perdió; que en este caso, se ha generado una confusión por parte de Dolly Grajales, pues de la convivencia que es

---

<sup>6</sup> Audio, hora 01:13:08



reconocida y cierta, pretende sustraer unos derechos que no tiene; que el hecho que ella haya quedado en la vivienda, no quiere decir que haya sido poseedora, porque desde siempre reconoce que el señor Monsalve fue quien compró el inmueble y lo afectó a vivienda familiar mediante escritura pública de aclaración; que en esas condiciones, el ánimo de señora y dueña no es pleno, porque no es excluyente, que tampoco acredita una posesión permanente en el tiempo y tampoco es clara, y que además, esa posesión, en el caso de considerarse que la hubo, no puede ir más allá del momento de la muerte de Ramiro Monsalve, porque es en este momento en que ella entra a hacer oposición a los herederos y a la cónyuge; que el pago de servicios públicos no acredita que una persona es propietaria, y en cuanto a las obligaciones que tienen que ver con el inmueble como es el pago de impuestos, éstos fueron asumidos por las demandantes. Concluye, que Dolly Grajales ha reconocido al señor Ramiro Monsalve, como propietario del inmueble y que de haber surgido una posesión en cabeza de la demandada, ésta pudo haberse generado a partir de la muerte de aquel, por lo que no es viable la adquisición por vía de prescripción extintiva del derecho de las actoras, siendo obligatorio el reintegro del inmueble a sus verdaderas dueñas. Con respecto a los frutos y mejoras, indicó que en el escrito de demanda se pidió su reintegro; que en este caso, con la inspección judicial, se pudo constatar que la demandada tenía arrendado el inmueble, haciendo una disposición económica de lo que el bien produce, y no se logró probar qué mejoras pudo haber realizado, por lo que pide se desconozca esa pretensión y en su lugar, ordenar el pago de los frutos calculados con mediana inteligencia, adicional a la condena en costas.

Por su parte, el apoderado de la demandada, refirió que con los documentos aportados y la prueba testimonial, se acreditó que Natacha y Esteffani, tuvieron conocimiento que Dolly Grajales se encontraba habitando el inmueble con ánimo de señora y dueña, ejerciendo actos que así lo acreditan y por el tiempo estipulado por la ley Ordinario – Reivindicatorio. Juliana Natacha Monsalve Hincapié y otras. Vs. Dolly Grajales Aguirre. Rad. 05837 31 03 001 2014 00898 01

para adquirirlo por prescripción; que además, aquellas señoras reconocieron en sus declaraciones de parte, que nunca requirieron a la demandada para la entrega del inmueble; precisa que si bien el inmueble fue comprado por el señor Ramiro, también lo es, que desde que lo adquirió, Dolly ha tenido la calidad de señora y dueña, y así la reconocen los testigos; que hecha la sucesión del señor Ramiro, las demandantes dejaron transcurrir el tiempo para pedir la reivindicación del inmueble, pues únicamente han iniciado este proceso, quedando clara la negligencia de sus herederos para pedir de manera formal su entrega, que ya ha transcurrido en el tiempo la prescripción a favor de la demandada, tal como lo adujo la testigo Luz Adelfa; aún que ha transcurrido más de 5 años, después de la sucesión para que los herederos hubieran acudido a una acción legal solicitando la devolución de dicho inmueble; de otra parte, dijo que se constató en la inspección judicial y la prueba pericial, que la demandada hizo mejoras al inmueble, que incluso, este tiene un mayor valor a partir de la fecha en que don Ramiro dejó de existir; concluye, que está reconocida la convivencia de mucho tiempo entre los señores Ramiro y Dolly, pero las demandantes nunca quisieron una conciliación con esta, lo que conllevó a que hicieran la sucesión, sin notificarle de tal trámite, desconociendo los derechos que pudiera tener. Por último, solicitó se declare extinguió el derecho que reclaman las demandantes, y en su lugar, sea dueña del inmueble objeto de la litis.

Finalmente, fue proferida decisión de fondo, que al ser apelada por la parte demandada, ocupa ahora la atención de la Sala.

## **II. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Concluida la etapa de alegaciones, la *A quo* profirió sentencia, en la que negó las pretensiones de las demandantes;

desestimó las excepciones de mérito formuladas por la demandada y condenó en costas a las demandantes.

Para arribar a tal conclusión, consideró la *A quo* que con la prueba documental adosada en la demanda, se acreditó que las demandantes son propietarias inscritas del inmueble que pretenden reivindicar, según escritura pública No. 746 del 11 de mayo de 2013, registrada en el folio de matrícula 034-14290, pero que ello no es suficiente para despachar el presupuesto analizado, puesto que, como se dijo en la demanda, el anterior propietario inscrito, fue el señor Jesús Ramiro Monsalve García, quien falleció el 27 de agosto de 2012, fecha en la cual se defirió su herencia a sus herederas aquí demandantes, y se disolvió la sociedad conyugal formada con Liliana María Hincapié Ocampo, y que a partir de la fecha de dicha escritura, inicia el título que pretenden hacer valer las demandantes; que en virtud de ello, es que las actoras reclaman la restitución del dominio del inmueble en cuestión; luego indicó la *A quo*, que en la inspección judicial, que se realizó en compañía de perito, pudo establecer que el inmueble es una cosa singular y se obtuvo su plena identificación (ubicación, cabida y linderos) que guarda relación con la referida en la demanda; en cuanto a la posesión real y material de la cosa por el demandado, refirió que la demanda fue dirigida contra la demandada como poseedora, lo que fue aceptado por aquella en la contestación, aduciendo un término mayor a 5 años de posesión.

Así mismo, indicó la *A quo*, que el derecho de propiedad invocada por la demandante, data a partir de la escritura pública No. 746 del 11 de mayo de 2013, mientras que la convocada empieza a poseer con ánimo de señora y dueña a partir del 27 de agosto de 2012, fecha en que falleció el señor Monsalve García y que coincide con la fecha en que se disolvió la sociedad conyugal conformada con la demandante Liliana María Hincapié Ocampo, surgiendo el título de propiedad en cabeza de Ordinario – Reivindicatorio. Juliana Natacha Monsalve Hincapié y otras. Vs. Dolly Grajales Aguirre. Rad. 05837 31 03 001 2014 00898 01

esta y las herederas Esteffani y Juliana Natacha Monsalve Hincapié, siendo posterior a la posesión ejercida por la señora Dolly Grajales Aguirre, teniendo en cuenta que no fue reclamada la sucesión o suma de títulos; para el efecto, cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>7</sup>, precisando que, cuando se trata de acreditar los antecedentes de derechos de dominio, se impone la necesidad de allegar los títulos contentivos de los negocios jurídicos respectivos, que no basta con sólo allegarse el certificado de propiedad, sino que también hay que aportar los títulos donde conste la tradición; que para el caso de esta acción reivindicatoria, correspondía a la parte demandante acreditar títulos de propiedad y que tiene mejor derecho que quien ejerce la posesión, y que los títulos que lo acreditan como dueño, vienen con anterioridad a la fecha en que quien se cree dueño empezó a poseer; que para el caso, las demandantes no allegaron el título mediante el cual el causante Monsalve García, adquirió la propiedad en disputa, que ni siquiera fue mencionado en los hechos de la demanda, para que de esa forma hubiera dado la posibilidad de decretar una prueba de oficio en tal sentido, a fin de acreditar que la posesión era posterior a ellos. Finalmente, declaró no probadas las excepciones de mérito formuladas por la demandada y negó las pretensiones de la actora.

### III. LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante apeló la sentencia en pro de su revocatoria, solicitando se acceda a las pretensiones de la acción reivindicatoria.

**a) Reparos en primera instancia.** Para sustentar el recurso, indicó que el fallecimiento del señor Jesús Ramiro Monsalve García, ocurrió el 27 de agosto de 2012; que para esa fecha, la señora

---

<sup>7</sup> Con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, proceso radicado 2006 00122 01. Ordinario – Reivindicatorio. Juliana Natacha Monsalve Hincapié y otras. Vs. Dolly Grajales Aguirre. Rad. 05837 31 03 001 2014 00898 01

Dolly Grajales no había adquirido la calidad de poseedora; que con el fallecimiento de aquel, lo primero que ocurre es la delación de la herencia a sus herederos legítimos y la obligación de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y que no se puede presumir que esa delación surja antes de la posesión de la herencia; luego, hace lectura del artículo 1.013 del Código Civil, para enseguida indicar que una vez fallecido el señor Jesús Ramiro Monsalve García, la herencia ha pasado a sus hijas, herederas legítimas. Que en este caso, simplemente podrían demandar con la sola calidad de herederas, acreditando tal condición con los respectivos registros civiles de nacimiento y registro civil de matrimonio, para el caso de la cónyuge; que incluso, esta demanda la pudieron hacer sin necesidad de presentar la sucesión, porque les asistía el derecho a reclamar la cosa a quien la poseía o en manos de quien la tuviera; aunó que la posesión no es anterior, que siempre va a ser posterior.

**b) Sustentación del recurso en segunda instancia.**

Conforme a las facultades establecidas en el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se estableció el término para que las partes demandante y demandada – *no apelante*, sustentaran la alzada por escrito en sede de segunda instancia, e igualmente presentara la parte demandada los alegatos correspondientes. De tales prerrogativas, hicieron uso ambos.

El apoderado de la parte demandante al sustentar la alzada, manifestó que la sentencia de primera instancia es ilegal desde el punto de vista del derecho sustancial, porque “*resquebraja la columna vertebral del derecho de sucesiones*”; que el artículo 1296 del C.C. establece que los efectos de la aceptación o repudiación de una herencia se retrotraen al momento en que haya sido deferida, lo cual ocurre al momento del hecho de la muerte (art. 1013 ídem), y que es a partir de éste que los herederos pueden ejercer las acciones tendientes a administrar la masa herencial y hacer efectivos los derechos del causante Ordinario – Reivindicatorio. Juliana Natacha Monsalve Hincapié y otras. Vs. Dolly Grajales Aguirre. Rad. 05837 31 03 001 2014 00898 01

en materia de bienes. Que para el caso, la juez de instancia desconoció que *“El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos”*, según lo dispone el artículo 1325 del C.C.

Indicó que para el caso, está probado que la demandada reconoció que el causante Jesús Ramiro Monsalve García, siempre ejerció su derecho de dominio sobre el inmueble objeto de la pretensión hasta el final de sus días, utilizó parte de él como su taller, y en ocasiones pernoctaba en esa vivienda, significando con ello, que la demandada no opuso su supuesto ánimo de señora y dueña contra el titular inscrito; aunado a que no está probado que haya ejercido actos de señora y dueña, fuera de oponerse a la entrega del mismo, porque los impuestos y gastos que genera el inmueble los pagan las demandantes, y que las mejoras necesarias que afirma haber realizado, son para mantener el bien en condiciones de servir. Que en todo caso, *“la accionada solo opuso, su supuesta posesión, una vez tuvo conocimiento de la adjudicación del inmueble a mis representadas”*.

Adujo que al aceptar las demandantes la herencia, debe entenderse que les fue deferida una vez se produjo el fallecimiento del señor Jesús Ramiro Monsalve García, y a partir de ahí, el derecho ha estado radicado en su cabeza, y que si alguna posesión existió, *“esta ha de entenderse expuesta a ellas como herederas y cónyuge supérstite, pero solo después del fallecimiento de este y nunca antes”*; que es claro que la demandada tiene una confusión frente a la relación marital de hecho que tuvo con aquel, y en tal sentido, lo que discute no es la posesión, sino el supuesto derecho, que según ella, surgió cuando terminó tal relación.

Luego manifestó, que es claro que se opuso a la supuesta posesión de la demandada, el título del causante, tal como se desprende del folio de matrícula 034-14290, pues éste fue adquirido por Jesús Ramiro Monsalve García, mediante escritura pública No. 585 del 24 de abril de 2008, y luego lo afectó a vivienda familiar por acto escriturario 449 de 2009; y que en tal circunstancia, mal pudo el A quo pretender que la posesión de la demandada era anterior al título de las actoras, porque para ese caso debió tener en cuenta la continuidad del título; precisando, *“en otras palabras, la titularidad de mis representadas se retrotrae hasta el momento en que el causante suscribió el título público que lo acreditaba como propietario del inmueble”*; y que si la demandada consideraba tener algún derecho patrimonial con los bienes del señor Monsalve García, debió iniciar los trámites correspondientes ante la jurisdicción de familia y no civil, porque la oposición que ha realizado tiene que ver con la unión marital de hecho y no con la posesión del inmueble en disputa, ya que el supuesto ánimo de señora y dueña surgió cuando tuvo conocimiento del interés de sus propietarias en recuperar el inmueble, puesto que no hay prueba de actos posesorios que haya ejercido con antelación al fallecimiento de Monsalve García.

Culmina reiterando, que el propietario del inmueble era Jesús Ramiro Monsalve García, quien ejecutaba actos de señor y dueño hasta su muerte, sin que la demandada le opusiera su condición de poseedora; por lo que mal puede pretender que esa calidad surja de ipso facto con el fallecimiento de aquel, puesto que no se puede perder de vista que la posesión se evidencia a través de hechos positivos en relación con el bien que se pretende poseer, y no con la sola manifestación realizada en el proceso.

**c) Réplica.** El apoderado de la parte demandada no apelante, en sus alegaciones dijo que pudo demostrar que la demandada siempre ha ejercido en forma pública actos de señora y dueña sobre el Ordinario – Reivindicatorio. Juliana Natacha Monsalve Hincapié y otras. Vs. Dolly Grajales Aguirre. Rad. 05837 31 03 001 2014 00898 01

inmueble que se pretende reivindicar, desde mucho antes del fallecimiento de Jesús Ramiro Monsalve García, y que de ello tuvieron conocimiento las demandantes; consideró que la sentencia de primera instancia se ajusta a derecho, y no es ilegal como lo pregona el apelante. De otra parte, consideró errónea la apreciación del recurrente cuando afirmó que la accionada tiene interés patrimonial sobre los bienes del causante Monsalve García, que al contrario, está haciendo valer la posesión que ha ejercido sobre el inmueble, y que en este caso no se está discutiendo quién es o era su propietario, puesto que es un presupuesto de la pretensión que quedó demostrado con el título y el modo; reiteró, que lo que se pretende probar es la posesión que ha ejercido la demandada de manera pacífica sobre el bien, para lo cual precisó que “...*el propietario es el llamado a ejercer las acciones jurídicas para recuperar el dominio de la propiedad desde el primer momento de la posesión ejercida por quien no cuenta con la titularidad del inmueble*”. Finalmente, ruega se confirme la sentencia de primera instancia.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes.

2. No encuentra la Sala en el caso que se somete a su consideración, reparo respecto de los presupuestos procesales ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la demandante como los demandados, tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y las demandas fueron formuladas en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, además, el juez que conoció el asunto está



investido de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

**3.** Con fundamento en las razones esgrimidas en la sustentación de la apelación, ya sintetizada, habrá de desentrañarse, si era necesario o no, que las demandantes aportaran con la demanda, los títulos de propiedad anteriores a la posesión de la demandada, a fin de desvirtuar la presunción legal de dominio a favor de la poseedora material; de igual forma, se examinará si en el caso concreto, se acreditó por las actoras la cadena ininterrumpida de títulos de adquisición respecto del inmueble pretendido en reivindicación. En caso de hallarse probada la cadena ininterrumpida de títulos, se proseguirá a determinar si concurren o no, los elementos axiológicos para la prosperidad de la pretensión reivindicatoria.

**4. De la acción reivindicatoria.** El Código Civil, en su artículo 946 define la reivindicación o acción de dominio como *“la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*, pudiendo ser objeto de la misma, las cosas corporales, raíces y mueble (artículo 947 ídem), y se encuentra legitimado por activa, el que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosas (artículo 950 ídem); mientras que, por pasiva se dirige contra el actual poseedor (artículo 952 ídem).

La restitución mediante reivindicación es consecuencia natural de la prerrogativa básica del derecho de dominio, es el principio de la persecución, mediante el cual su titular está facultado para Ordinario – Reivindicatorio. Juliana Natacha Monsalve Hincapié y otras. Vs. Dolly Grajales Aguirre. Rad. 05837 31 03 001 2014 00898 01

perseguir el bien en manos de quien se encuentre y correlativamente el conjunto social asuma la obligación de respetar el derecho de ese titular sobre el objeto perseguido.

En el juicio reivindicatorio se plantea una controversia entre quien pregona ser titular del derecho de dominio sobre una cosa corporal, determinada, singular o una cuota de la misma, de la cual no está en posesión y la persona que la posee sin ser titular de dominio, es decir, ejerce actos de señor y dueño sobre el bien.

De acuerdo con las normas antes citadas, así como de la doctrina y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se extraen los presupuestos necesarios para la prosperidad de esta acción, los que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, deben probarse por quien la impetra, es decir, la parte demandante. Estos elementos son: a) Que se trate de cosa singular o cuota pro indiviso en cosa singular; b) Derecho de dominio en cabeza del actor; c) Posesión del bien reivindicado en cabeza del demandado; y d) Identidad del bien poseído con aquel que se pretende reivindicar, del que es propietario el demandante.

Así las cosas, procede la Sala a abordar el tema que constituye el eje principal de la inconformidad planteada por la parte demandante en la apelación, habida consideración que la *ratio decidendi* del fallo impugnado se fundó precisamente en que la parte actora no cumplió con el deber que le incumbía en la acción de dominio, concretamente, de invocar la cadena de tradentes con apoyo en las escrituras públicas o títulos de adquisición y sus correspondientes registros, a fin de demostrar que su título se remonta a fecha anterior a la posesión de la demandada.

Al respecto, resulta pertinente acotar que tal aspecto reseñado por la falladora, tiene relación con el primer presupuesto axiológico de la acción reivindicatoria, esto es el derecho de dominio sobre un bien o una cuota determinada del mismo, el que debe acreditarse por medio de la existencia de un título y modo correspondiente, advirtiendo aquí que cuando de un inmueble se trata, lo constituyen la escritura pública y el certificado de registro de instrumentos públicos y privados que da cuenta del folio de matrícula inmobiliaria del bien mediante el cual se desplaza la propiedad del antecesor al sucesor, debido a que este es el sistema legal consagrado en Colombia para adquirir los derechos reales.

En relación con el primer requisito en mención, nuestro máximo tribunal de justicia ordinaria se ha pronunciado para indicar que: *“La ley procesal obliga al demandante en reivindicación a demostrar que es propietario de la cosa cuya reivindicación busca, para la prosperidad de la pretensión tendrá que hacerlo con la prueba idónea y eficaz para ello; cuando la acción en comento verse sobre inmuebles, ese deber probatorio solo se logra según lo impetrado por los artículos 745, 749 del Código Civil, 43 y 44 del decreto 1250 de 1970, 253, 256 y 265 del Código civil, mediante la escritura pública debidamente registrada o del título equivalente a ella, con lo cual se caracteriza su mejor derecho que el demandado poseedor de la cosa”*<sup>8</sup>.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho: *“La prosperidad de la acción reivindicatoria supone en el demandante la calidad jurídica de propietario, condición esta que debe demostrar frente al demandado poseedor, y la razón de ser de tal carga probatoria estriba en que debe aniquilar la presunción legal que protege al poseedor, pues*

---

<sup>8</sup> Sentencia de 14 de diciembre de 1977. Tomado de la obra *Jurisprudencia Civil. Extractos de sentencias de la Corte Suprema de Justicia*. Editorial Lex, Bogotá, tomo III, pag. 1407.

*siendo la posesión más vigorosa y ostensible manifestación del dominio la ley predica que quien se encuentre en esa particular situación se le considera dueño mientras otro no justifique serlo.” (Art. 762 del C.C.). Por consiguiente, mientras el demandante no desquicie el hecho presumido, el demandado en reivindicación continuará protegido y gozando de la ventajosa posición en que lo coloca la ley de tenerlo en principio como dueño de la cosa perseguida. Precisamente la jurisprudencia tiene sentado en el punto que la posesión material, producto de una situación estable, por lo mismo que engendra en favor del poseedor la presunción de dueño merece la protección de la ley. Por eso al reivindicante, a quien le corresponde demostrar su derecho de dominio, le compete hacerlo de tal manera que sus títulos desvirtúe la presunción legal que favorece al poseedor y por eso tal título debe abarcar un período más amplio que el de la posesión”<sup>9</sup> (Subrayas con intención).*

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación del 12 de agosto de 2005, Exp. 4948, con ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, señaló:

*“...uno de los elementos estructurales de la acción [reivindicatoria, se aclara] es el derecho de dominio como atributo patrimonial de quien funge como demandante, quien por lo demás corre con la carga de su demostración” (cas. civ. 30 de julio de 2001, Exp. 5672), que “una pretensión de tal índole, en su núcleo gira alrededor de la situación que establece el Art. 762 de la misma codificación, que consagra la presunción legal de dominio a favor del poseedor, cuya destrucción únicamente puede darse en presencia de un título de propiedad, claro, preciso y ajustado a las exigencias de ley, que por ser anterior, en cuanto atañe a su registro, tenga la virtud de contrarrestar la posesión material del demandado” (Se subraya, CCLXI, Vol. II, 1119), y*

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de julio de 1986.

por ello “cuando el actor en reivindicación acude, amén del suyo propio, a otros títulos que en el pasado legitimaron a quienes le precedieron, está resuelto a demostrar que su derecho no surgió a la hora de nona sino que una secuencia articulada lo torna sólido y vigoroso, en el entendido de que también los anteriores adquirentes tuvieron en verdad el derecho que transmitieron. Al fin, ese es el verdadero y genuino sentido de la palabra tradición, vale decir, que una labor de enlace revela lo armonioso que se muestran el pasado y el presente. Es obvio que para hurgar el pasado con dicha teleología, se imponga, además con necesidad absoluta, el allegamiento de los títulos contentivos de los negocios jurídicos mismos, para ver de establecer su contenido, sus alcances, efectos, reservas por las que hayan pasado los contratantes, circunstancias estas que bien pueden incidir en la condición verus domino en los eslabones de la cadena; y bien es verdad que son cosas todas que ni se barruntan con su sola referencia en el certificado del registrador”<sup>10</sup> (Subrayas intencionales).

Y en pronunciamiento más reciente puntualizó:

“Dentro del proceso reivindicatorio se pueden presentar varias circunstancias relacionadas con los contrincantes y, especialmente respecto de la forma en que cada uno de ellos afronta el litigio. La primera, alude a que solo el demandante esgrime en su pro la existencia de título de propiedad para oponerlo a la mera posesión que tiene en su favor el contradictor y la segunda, se configura cuando ambas presentan “títulos” de dominio...La Corporación sobre el punto dijo:

“Como al demandado poseedor lo ampara la presunción de dueño de que trata el artículo 762 del Código Civil, esa presunción para

---

<sup>10</sup> Ver Sentencia de Casación de 17 de abril de 1953, G. J., número 1907, pág. 339.

que triunfe el demandante, tiene que ser destruida, por un título de dominio del demandante que sea anterior a la posesión del demandado. Cuando el poseedor presenta un título inscrito, entonces surge el problema de la confrontación del título o títulos del demandante con los del demandado para determinar a cuál de ellos asiste mejor derecho. Mas en este caso también la posesión material juega primordial papel, porque entonces los títulos del demandante deben comprender un período mayor al de la posesión del demandado” (Sentencia de casación de 7 de junio de 1938, G.J. Tomo XLVI, Pág. 626). [subrayas fuera del texto]

Importa destacar que la circunstancia que viabiliza la reivindicación cuando el reclamante aduce “título” demostrativo del derecho de dominio con suficiencia para destruir la posesión del accionado tiene efectos meramente relativos, esto es, entre las partes enfrentadas en el respectivo litigio, que no se extienden a terceras personas no intervinientes en el proceso y que tampoco atribuyen de manera absoluta la propiedad a la parte actora vencedora. En esta clase de acciones no se trata de establecer la suficiencia de los “títulos” de propiedad del actor mediante la verificación de la existencia, validez y eficacia de las diferentes transferencias de la propiedad referidas al inmueble cuya restitución se depreca, sino simplemente de poner en contradicción o enfrentar la posesión del accionado con la calidad de dueño que ostenta el demandante, produciendo protección y prevalencia el que logre comprobar mayor antigüedad”<sup>11</sup>.

Es de advertir, que la prueba del derecho de dominio implica la aducción de un título válido anterior a la posesión de la parte demandada, ya sea porque la supere por sí mismo o bien porque la

---

<sup>11</sup> Providencia del 28 de septiembre de 2009. M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA. Exp. 1523831030032001-00002-01

exceda mediante la suma de los títulos de los demás antecesores en el dominio, y en este último caso es deber del accionante invocar la cadena ininterrumpida de títulos que pretenda hacer valer para derrumbar la presunción legal de dominio que favorece al poseedor. Por lo que es claro que tal adición se debe invocar y comprobar por las demandantes, pues la misma no se presupone ni opera de pleno derecho.

En efecto, la posibilidad de sumar los títulos de una cadena ininterrumpida de antecesores al título de dominio de las demandantes en reivindicación, depende exclusivamente de éste último, lo que emerge del texto del artículo 778 de la codificación civil, significando ello que la referida adición no opera por decisión oficiosa del operador jurídico, ni constituye una situación que se concrete *ope legis* como antes se indicó.

En ese orden de ideas y atendiendo la jurisprudencia referida, habrá de decirse, que en efecto, y contrario a lo afirmado por el sedicente, tratándose de un proceso reivindicatorio o acción de dominio, es a la parte accionante a la que le incumbe la carga de probar que sus títulos de adquisición comprenden un período mayor que el de la posesión de la parte resistente, por lo que debe aportar títulos de propiedad anteriores a la posesión de la demandada, a fin de desvirtuar la presunción legal de dominio a favor de la poseedora material.

Así las cosas, se procede al examen de si en el caso concreto se acreditó por la parte actora, la cadena ininterrumpida de títulos de adquisición respecto del inmueble pretendido en reivindicación, veamos:

### **De la prueba documental.**

Como prueba documental de la titularidad de las demandantes, fueron allegados con la demanda al plenario, entre otros<sup>12</sup>, los siguientes documentos:

a) De folios 4 a 10, Cuad. ppal., milita copia auténtica de la escritura pública Nro. 746 del 11 de mayo de 2013 de la Notaría Única de Turbo, mediante la cual se solemnizaron los siguientes actos: liquidación de sucesión y liquidación de sociedad conyugal del señor Jesús Ramiro Monsalve García, en la que se adjudicó el inmueble con matrícula 034-14290, a sus herederas Juliana Natacha y Esteffani Monsalve Hincapié (derecho proindiviso, 25% a cada una) y a la cónyuge Liliana María Hincapié Ocampo (derecho proindiviso 50%).

b) A folio 11, fte. y vto., C-1, obra certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 034-14290 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, en cuya anotación Nro. 7, se registra la adjudicación en sucesión en común y proindiviso, que da cuenta el literal anterior, y que acredita a las demandantes como propietarias inscritas del referido inmueble.

c) Con la contestación de la demanda, la demandada aportó, entre otros documentos<sup>13</sup>, copia de la escritura pública No. 449 del 2 de abril de 2009 de la Notaría 22 de Medellín, aclaratoria de la escritura 585 del 24 de abril de 2008 de la misma notaria, y constitución de afectación a vivienda familiar. (cfr. Fls. 45 a 48, c-1).

Del análisis a las pruebas documentales referidas, se erige con plena claridad, que en efecto, la parte demandante aportó al proceso un título demostrativo de su derecho de dominio sobre el inmueble que

---

<sup>12</sup> Escrituras públicas Nros. 1.963 del 27 de junio de 2014 y 1894 del 17 de junio de 2014, ambas de la notaría 12 de Medellín, contentivas de “poder general”.

<sup>13</sup> Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la litis, recibos de cobro de servicios públicos e impuesto predial  
Ordinario – Reivindicatorio. Juliana Natacha Monsalve Hincapié y otras. Vs. Dolly Grajales Aguirre. Rad. 05837 31 03 001 2014 00898 01



pretende reivindicar, identificado con la matrícula Nro. 034-14290 pudiendo colegirse de manera diáfana que dicha titularidad está radicada en cabeza de las demandantes Juliana Natalia y Esteffani Monsalve Hincapié, y Liliana María Hincapié Ocampo quienes adquirieron la propiedad del inmueble, mediante adjudicación en la sucesión de Jesús Ramiro Monsalve García, por escritura pública Nro. 746 del 11 de mayo de 2013 de la Notaría Única de Turbo, situación que en principio, los legitima para el ejercicio de la presente acción.

No obstante lo anterior, tal como acertamente lo estableció la *A quo*, existe una circunstancia puntual que da al traste con la pretensión reivindicatoria, referida a que el título demostrativo del derecho de dominio aportado por la parte demandante, no resulta prevalente en materia de antigüedad, de cara a la posesión que alega la parte demandada, dado que esta última deviene de una fecha anterior a la transferencia del dominio contenido en el documento escriturario.

Al respecto, cabe acotar que el término de la posesión que se endilga a la parte resistente no resultó ser motivo de disenso en el presente caso, debiendo atenerse esta Sala a lo estipulado por la falladora de primera instancia frente a dicho tópico, que a modo de colofón estableció la cognoscente, que los actos de señorío de la demandada Dolly Grajales Aguirre, datan desde el 27 de agosto de 2012, esto es, una vez se produjo el fallecimiento del señor Jesús Ramiro Monsalve García, quien fuera su compañero permanente; así las cosas, partiendo de los argumentos planteados en el libelo demandatorio, no es posible establecer *in casu* que las demandantes cuenten con títulos de propiedad anteriores a la posesión de la demandada, dado que, tal como viene de analizarse, el único título de adquisición que se mencionó y aportó durante el término legal establecido para ello, fue la escritura pública Nro. 746, mediante la cual les fue adjudicado a las actoras el inmueble objeto de este proceso y su correspondiente registro en el folio Ordinario – Reivindicatorio. Juliana Natacha Monsalve Hincapié y otras. Vs. Dolly Grajales Aguirre. Rad. 05837 31 03 001 2014 00898 01

de matrícula inmobiliaria, documento escriturario que data del 11 de mayo de 2013, calenda que claramente evidencia que el título adquisitivo no abarca un período más amplio que el de la posesión que se predica de la resistente.

En ese orden de ideas, no fue aportada al proceso prueba documental tendiente a acreditar la cadena ininterrumpida de títulos de adquisición respecto del inmueble pretendido, entre las que podría estar, la escritura pública Nro. 585 del 24 de abril de 2008 de la Notaría 22 de Medellín, mediante la cual el señor Jesús Ramiro Monsalve García, adquirió el inmueble de la señora Carolina María Lotero Cano; pues la dicha prueba debió allegarse o cuando menos solicitarse dentro de las correspondientes oportunidades probatorias.

Como lo entendió el A quo, conforme al principio dispositivo consagrado por el artículo 173 del Código General del Proceso *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”*, y la aludida no fue siquiera sugerida en los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones de la demanda, cerrando al juez de la causa la posibilidad de decretarla oficiosamente, no solo porque el juez no puede suplantar la iniciativa probatoria y dispositiva de las partes, sino porque al hacerlo, puede generar un desequilibrio entre aquellas.

Sobre este aspecto en particular, en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional, en sede de tutela, precisó que las *“...facultades oficiosas del juez deben ejercerse de manera armónica con los principios que gobiernan la actividad judicial, es decir, como herramienta para garantizar la igualdad de las partes, la lealtad procesal, y sin afectar la imparcialidad e independencia del juez. A juicio de esta Sala, el decreto de pruebas de oficio en segunda instancia debe* Ordinario – Reivindicatorio. Juliana Natacha Monsalve Hincapié y otras. Vs. Dolly Grajales Aguirre. Rad. 05837 31 03 001 2014 00898 01

*realizarse con el objetivo de buscar la verdad de los hechos objeto de debate, pero sin incurrir en la ruptura de las cargas procesales de las partes y sin corregir la actividad probatoria de quien ejerce o resiste la acción. Además, debe respetarse el equilibrio entre las partes y garantizar que la prueba sea adecuadamente controvertida. Ello es especialmente relevante cuando se trata de un medio de conocimiento practicado de oficio en segunda instancia, toda vez, que, prima facie, no existen medios procesales para atacar ampliamente dicha sentencia.*<sup>14</sup> (Resaltado intencional)

Por lo anterior, ateniendo a la jurisprudencia referida y a las pruebas debidamente decretadas, es del caso concluir que en el presente evento la parte actora no acreditó una cadena ininterrumpida de títulos de adquisición respecto de la faja de terreno pretendida en reivindicación, máxime si se tiene en cuenta que ni siquiera invocó en la demanda que dio origen al presente juicio, la cadena ininterrumpida de propietarios, sin que le fuera dable a la operadora jurídica de primera instancia suplir la incuria de los accionantes.

Agréguese a lo dicho, que al abordar el tema, la Corte Suprema de Justicia, claramente puntualizó:<sup>15</sup>

*“...cuando el actor en reivindicación acude, amén del suyo propio, a otros títulos que en el pasado legitimaron a quienes le precedieron, está resuelto a demostrar que su derecho no surgió a la hora de nona sino que una secuencia articulada lo torna sólido y vigoroso, en el entendido de que también los anteriores adquirentes tuvieron en verdad el derecho que transmitieron. Al fin, ese es el verdadero y genuino sentido de la palabra tradición, vale decir, que una labor de enlace revela lo armonioso que se muestran el pasado y el*

---

<sup>14</sup> Expediente T-7.312.697 del 16 de diciembre de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>15</sup> Sentencia de Casación del 12 de agosto de 2005, Exp. 4948

Ordinario – Reivindicatorio. Juliana Natacha Monsalve Hincapié y otras. Vs. Dolly Grajales Aguirre. Rad. 05837 31 03 001 2014 00898 01

presente. Es obvio que para hurgar el pasado con dicha teleología, se imponga, además con necesidad absoluta, el allegamiento de los títulos contentivos de los negocios jurídicos mismos, para ver de establecer su contenido, sus alcances, efectos, reservas por las que hayan pasado los contratantes, circunstancias estas que bien pueden incidir en la condición verus domino en los eslabones de la cadena; y bien es verdad que son cosas todas que ni se barruntan con su sola referencia en el certificado del registrador” (Negrillas fuera del texto).

A consecuencia de lo dicho, es indefectible el fracaso de las pretensiones de la demanda, pues las actoras no cumplieron con la carga probatoria que les incumbía de demostrar los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria, puesto que la carga de la prueba es una regla procesal impuesta por el artículo 167 del Código del Código General del Proceso<sup>16</sup>, que atribuye a las partes la responsabilidad de demostrar los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas que reclaman, y al juez cómo debe fallar cuando tales circunstancias fácticas no aparezcan probadas.

Al respecto, el tratadista Oscar Eduardo Henao Carrasquilla<sup>17</sup> afirma: “... *Es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen. De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa*”; y por su parte, el profesor Jairo Parra Quijano<sup>18</sup> explica: “*Quien prepara la demanda, sabe de antemano, cuáles hechos le interesa que aparezcan*

---

<sup>16</sup> Artículo 167 C.G.P.: “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”

<sup>17</sup> HENAO CARRASQUILLA, Óscar Eduardo. Código de Procedimiento Civil - Anotado. Bogotá: Editorial Leyer, 2008. Pág. 182.

<sup>18</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Quinta Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Pág. 244.

Ordinario – Reivindicatorio. Juliana Natacha Monsalve Hincapié y otras. Vs. Dolly Grajales Aguirre. Rad. 05837 31 03 001 2014 00898 01

*demostrados en el proceso y, por tanto, sabe de la necesidad que aparezcan demostrados...”*

De tal manera, resulta suficiente el análisis efectuado en precedencia para confirmar la sentencia apelada, por cuanto bien acertó la juez de conocimiento al denegar las pretensiones por cuanto las demandantes no aportaron títulos de propiedad anteriores a la posesión de la demandada, a fin de contrarrestar la presunción legal de dominio que recae a favor de la poseedora, la que solo se desvirtuaba con títulos que alcancen un tiempo superior al de la posesión de la demandada o que demuestren mejor o igual derecho sobre el bien objeto de la reivindicación.

Costas. Conforme al artículo 365, numeral 8 del Código General del Proceso, no habrá costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

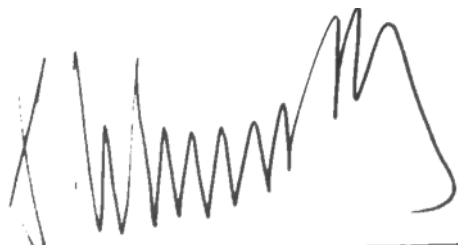
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de naturaleza, procedencia y fecha anotadas, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia porque no se causaron.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta N°  
153 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE**  
**Los Magistrados**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**



**TATIANA VILLADA OSORIO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Ordinario reivindicatorio  
**Demandante:** Nora Estella Monsalve Lenis y otros  
**Demandada:** Nubia Elena Álvarez Cardona  
**Asunto:** Concede termino para sustentar alzada  
**Radicado:** 05686 31 89 001 2007 00233 01

**Medellín,** veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; se le concederá a la parte recurrente el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co);

---

<sup>1</sup> la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.



los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a los no recurrentes o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Procedimiento:** Verbal Rendición provocada de cuentas  
**Demandante:** Gladis Elena Bermúdez Vélez y otros  
**Demandado:** Fernando de Jesús Bonilla Bermúdez  
**Asunto:** Concede termino para sustentar alzada  
**Radicado:** 05209 31 84 001 2016 00023 01\* 2073

**Medellín,** veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; se le concederá a la parte recurrente el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito<sup>1</sup>, remitiéndola a la dirección de correo electrónico [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co);

---

<sup>1</sup> la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a los no recurrentes o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Magistrado**